



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero diecisiete (17) del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado No. 540014003005-1998-00211-00


De a las consignaciones realizadas por el secuestre, correspondientes los cánones de arrendamiento del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso, conforme a los escritos que anteceden, se ponen conocimiento de las partes, para lo que estimen y consideren pertinente.

Ahora bien, en relación con los escritos allegados por el secuestre, en los cuales se avizora a los órdenes de pago librados por el AREA DE GESTION RECUPERACION DE CARTERA, del Municipio de San José de Cúcuta, obrantes al folio 076 PDF, se colocan en conocimiento de la parte demandante, para que se pronuncie al respecto. Para efectos de lo anterior. Por secretaría remítase al apoderado (a) judicial de la parte demandante el link del expediente.

Finalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que se sirva dar impulso procesal al presente proceso, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

Una vez vencido el término precedente, ingrésese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

Ejecutivo
Rda. 211-1998
Crr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° 2, fijado hoy 18-01-2024, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría




JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero diecisiete (17) del dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 540014003005-2004-00774-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la pasiva y el término para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

Ejecutivo
Rda. 774-2004
Crr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° 2, fijado hoy 18-01-2024, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero diecisiete (17) del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado No. 540014003005-2015-00425-00

De conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar el embargo solicitado por la parte actora mediante el escrito que antecede (Folio 015 PDF).

En consecuencia, este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros embargables que posea el demandado ALBEIRO RIVERA MORA (CC 13.390.990), en CUENTAS CORRIENTES, CUENTAS DE AHORRO, CDT'S, o por cualquier otra modalidad, en las ENTIDADES BANCARIAS reseñadas por la parte actora en su escrito petitorio (Folio 018 PDF),

Limítese del embargo hasta por la suma de \$ 45.000.000.oo, para lo cual se deberá comunicar lo pertinente al Gerente de las reseñadas entidades bancarias, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del art. 593 del C.G.P. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CÉPEDA ROSAS
JUEZ

carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° 2, fijado hoy 18-01-2024, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero diecisiete (17) del dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del C.G.P., es del caso proceder a decretar el embargo solicitado por la parte actora mediante el escrito que antecede (Folio 015 PDF).

En consecuencia, este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros embargables que posea el demandado WILFRIDO PAEZ PAEZ (CC 88.170.434), en CUENTAS CORRIENTES, CUENTAS DE AHORRO, CDT'S, o por cualquier otra modalidad, en las ENTIDADES BANCARIAS reseñadas por la parte actora en su escrito petitorio (Folio 015 PDF).

Limítese del embargo hasta por la suma de \$ 50.000.000.00, para lo cual se deberá comunicar lo pertinente al Gerente de las reseñadas entidades bancarias, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del art. 593 del C.G.P. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIELA CEPEDA ROSAS
Juez

Ejecutivo
Rad. 890-2016.
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° 2, fijado hoy 18-01-2024, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero diecisiete (17) del dos mil veinticuatro (2024).

De la respuesta obtenida por el BANCO W S.A., obrante al folio 010 PDF, de su contenido se coloca en conocimiento de la parte demandante, para lo que estime y considere pertinente.

Por Secretaría, remítase a la apoderada judicial de la parte demandante el link del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CÉPEDA ROSAS
Juez

Ejecutivo
Rad. 890-2016.
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° 2, fijado hoy 18-01-2024, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero diecisiete (17) del dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 540014003005-2021-00154-00

De la solicitud de nulidad formulada, propuesto por el demandado señor JOSE ARCADIO MORENO ROZO (CC 13.490.374), obrante a los folios 077 y 078 PDF, **se corre traslado** a la parte demandante, por el termino de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 134 del Código General del Proceso. Vencido en termino anterior, ingrésese el expediente al Despacho.

Por secretaría del juzgado remítase de manera la parte demandante, el link del expediente, dentro del cual se encuentra incluido el escrito del incidente de nulidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° 2, fijado hoy 18-01-2024, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Interno No. 540014003005-2023-01173-00

Radicado Origen No. 540014003004-2021-00418-00

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: INTERLECTRICOS GROUP S.A.S NIT. 900.920.936-0

DEMANDADO: EDWIN GIOVANNY GONZALEZ LOPEZ CC 88.236.374

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre el impedimento manifestado por la Juez Cuarto Civil Municipal de esta ciudad.

La Ley procesal ha establecido, unas causales de impedimento o recusación, de modo que la configuración de cualquiera de ellas en relación con quien deba decidir un asunto determina la separación de su conocimiento. Para ello, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias aducidas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en el Art. 141 del C.G.P, teniendo en cuenta que las mismas se instituyeron para garantizar la imparcialidad del juez al momento de administrar justicia.

En gracia de discusión, se tiene que la doctrina ha explicado que los sentimientos de amistad íntima o enemistad manifiesta deben ser abrigados por el juez, por lo que si éste considera que por la amistad íntima o enemistad grave que pueda sentir hacia una persona, su objetividad para decidir se verá afectada, debe hacer la declaración pertinente, así la parte, su representante o apoderado respecto de quien exista esa situación anímica no se considere enemiga manifiesta o amiga íntima del funcionario.

En el asunto de la referencia el presente asunto, fue allegado a esta Unidad Judicial por cuanto la titular del Juzgado Cuarto Homologo se declaró impedida para conocerlo, invocando la causal establecida en el numeral 9 del Art. 141 del C.G.P. pues considera tener un lazo de amistad íntimo con el apoderado judicial de la parte actora.

Por lo glosado y teniendo en cuenta los hechos expuestos por nuestra homologa Doctora Lizeth Patricia Patiño Chaustre, este estrado judicial aceptará el impedimento, por encontrar acertada su manifestación de apartarse de conocer el presente asunto, pues su amistad con una de las partes podría poner en duda el ejercicio de su función jurisdiccional de forma imparcial.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de la localidad,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento señalado en el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, que concurre la titular del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta dentro del presente proceso, en consecuencia,

SEGUNDO: ASUMIR el conocimiento de la demanda impetrada por **INTERELECTRICOS GROUP S.A.S.**, contra el señor **EDWIN GIOVANNY GONZALEZ LOPEZ.**

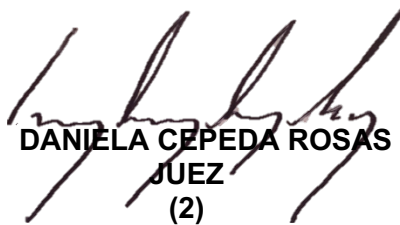
Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia

Tercer Piso – Oficina 310 A - jeivmecu5@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-Fax: 5752729

TERCERO: Comuníquese la presente decisión al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

CCUARTO: Por secretaría, de forma inmediata la adelántese las gestiones ante la oficina judicial, para que se realice la compensación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ
(2)

D.T.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 540014003005-2023-01173-00

En escrito allegado por la parte actora, solicita designar Curador Ad-Litem al aquí demandado; sumado ello, revisada la actuación procesal advierte el Despacho que en el proceso obra constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura de fecha 05 de diciembre de 2022, correspondiente al demandado **EDWIN GIOVANNY GONZÁLEZ LÓPEZ**, conforme lo dispone el artículo 108 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, sin que hayan comparecido al proceso a notificarse del auto admisorio, en consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Designar al **Doctor EDUARDO GARCÍA CHACÓN** como Curador Ad-Litem del demandado **EDWIN GIOVANNY GONZÁLEZ LÓPEZ**, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: eduardo.garcia.abogados@hotmail.com el cual habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G.P., con quien se surtirá el trámite de notificación del auto que libro mandamiento de pago del nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021). **Oficiese.**

SEGUNDO: Una vez el designado curador acepte el cargo, remítasele el enlace de acceso al expediente digital para que este pueda realizar la representación encomendada.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo **111 del C. G. P. OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIÉLA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 540014003005-2023-01177-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, a través del escrito que antecede, se accede al RETIRO DE LA DEMANDA, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 del C. G. del Proceso y, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:


PRIMERO: Acéptese el retiro de la anterior demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas al demandante. por no acreditarse haberse causado.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S

